



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Sentencia	05
Radicado No.	23001 31 21 002 2019-00046
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	Glenis Isabel Gutierrez Berrio (1 Solicitud)
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora, **MAIRA LISETH GUALDRON GÓMEZ** Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA - CAUCASIA, en adelante -UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, en calidad de **PROPIETARIA** del predio F.M.I No. **015-66121 "NUEVA ESTRELLA"** y de **POSEEDORA** del predio F.M.I No. 015-48932 predio denominado **"BILLAR NUEVA ESTRELLA"** dichos predios se encuentran ubicados en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento Palomar, vereda La Carcobada.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

HECHOS

Manifestó la **-UAEGRT - CAUCASIA**, en la acción de marras que la señora, **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** se vinculó con el predio denominado **NUEVA ESTRELLA** aproximadamente en el año 2007 en virtud de negocio jurídico de compraventa, realizado con el señor **ANTONIO VANEGAS**, el cual

inicialmente fue alrededor de 3 hectáreas de Tierra; Manifestó la solicitante que cuando ingresó al predio lo encontró en montaña, entonces ella y su esposo empezaron a desmontarlo y trabajarlo, tarea que relata tardó alrededor de 2 años, durante los cuales vivió en un rancho que les prestó una vecina. Que poco a poco construyeron la casa de habitación en tabla, bloque, zinc y paja, sembraron arroz, maíz, yuca, ahuyama y plátano y llegaron a tener puercos, gallinas, patos caballos y unas vaquitas.

Posteriormente, dos de sus hijas con sus compañeros permanentes, se fueron a vivir con ellos, en razón a que no tenían trabajo y no podían seguir viviendo en Caucasia. Con ello, les llegó la idea de montar un negocio de venta de grano, donde también acoplaron una gallera con un billar. Dicho negocio se estableció en un lote cercano al predio Nueva Estrella, denominado "Billar Nueva Estrella"; Respecto de los hechos y modo de vinculación con el predio denominado "Billar Nueva Estrella" (ID 147071) la solicitante relató: "...este negocio lo montamos en otro lote cercano a la finca de nosotros, entonces nosotros prestamos seis millones de pesos (\$6.000.000) para construirlo en material y en tabla y conseguir los encerres para el negocio, de este modo trabajábamos en la finca sembrando y cuidando los animales y mis yernos trabajaban en la gallera, así trabajamos y vivimos tranquilos hasta mediados del año 2010".

En el año 2010, la solicitante y su familia se vieron obligados a salir de sus predios, con ocasión de las amenazas que recibieron en contra de su esposo, en las cuales le decían que si entraba a la vereda lo mataban por considerarlo que era informante del ejército. En ese momento decidieron salir y dirigirse al municipio de Caucasia, siendo la señora Glenis Isabel la única que entraba a darle vuelta a los predios, situación que demoró hasta el año 2011, fecha para la cual regresaron a vivir a la vereda porque supuestamente estaba tranquilo y esa gente se había ido del sector, entonces organizaron de nuevo el negocio, mejoraron la finca y siguieron trabajando normal.

No obstante, en el día 28 de marzo de 2014 relata que se vio nuevamente obligada a desplazarse, ante el hecho que varios hombres armados y uniformados ingresaron a su casa y negocio, amenazándolos, maltratándolos para llevarse todo el dinero que encontraron, situación que terminó con el homicidio de su esposo; razón por la cual la solicitante se vio forzada a abandonar el predio que se solicita en restitución; para proteger sus vidas e integridad física.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD - CAUCASIA**, solicita que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, de los predios solicitados identificados con F.M.I Nos. **015-66121** – Propietaria y **015-48932** POSEEDORA, dichos predios se encuentran ubicados en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento Palomar, vereda La Carcobada.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo de los predios objeto de restitución, a la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 23 de mayo de 2019, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UAEGRTD - CAUCASIA** en representación de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, en calidad de **PROPIETARIA** del predio F.M.I No. **015-66121** "NUEVA ESTRELLA" y de **POSEEDORA** del predio F.M.I No. 015-48932 predio denominado "**BILLAR NUEVA ESTRELLA**" dichos predios se encuentran ubicados en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento Palomar, vereda La Carcobada.

El 12 de agosto de 2019, se admitió la Acción de marras, mediante auto 208, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 ibidem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 13 de agosto de 2019, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 04 de septiembre de 2019.

Igualmente el 04 de septiembre del año aludido la UAEGRTD, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en el periódico El Espectador, y en radio nacional y regional.

El 17 de junio de 2019 se profirió auto 31, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que presentes alegatos de conclusión; con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo; son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 26 de junio de 2020, el Procurador 34 Judicial I allega al Despacho concepto por medio del cual manifiesta que quedó claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que llevaron a la solicitante y su núcleo familiar de dejar de vivir en la parcela y abandonarla, en cuanto a los hechos de violencia que afectaron a la solicitante no fueron controvertidos ni mucho menos desvirtuados en el desarrollo del proceso; invoca que es deber del estado garantizar los derechos por cuando se pretenda restituir predios que fueron despojados y tienen derecho en cuanto las víctimas así lo manifiesten y que se les garantice el retorno a su propiedad como lo establece el artículo 95 de la ley 1448 de 2011. Asimismo aduce que con respecto al derecho a la reparación se fundamentan tres pilares el derecho a la Justicia, a la verdad y a la reparación que es un derecho integral (económica, simbólica, rehabilitación y garantía de no repetición). Reconocido por los ordenamientos jurídicos tanto internacional como nacional fundamentales para las víctimas.

Es de anotar que conforme con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, sobre el despojo con respecto a los hechos que acontecieron alrededor de los predios solicitados, se encuentra claramente frente a un caso de abandono forzado de los predios solicitados, el cual poseían la solicitante y su grupo familiar.

Así las cosas se hace necesario solicitarle al señor Juez que se aplique el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que se ordene la restitución de los predios que se declare la restitución la presunción de despojo en los presente casos, conforme a las normatividades en la Ley; junto con todo los beneficios y subsidios que otorga la Ley 1448 de 2011 en esta materia de Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD - CÓRDOBA SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora los señores **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, tiene derecho a la restitución material de los predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

➤ **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

*...**“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir que para que toda individuo pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho

fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es indispensable para que la acción se desenvuelva de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de salvaguardar el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

➤ **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que puedan reclamar ante los Juez y Magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enseñó la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir, que con la implementación de la acción de tierras por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, programa como fin específico la

protección de medidas enfocadas, a restaurar los derechos de las víctimas, avalando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los Jueces y Magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un Estado Social de Derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen

la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro Estado desde mandato constitucional¹.

➤ **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "**víctima**" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "**con ocasión del conflicto armado**," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "**con ocasión de**" alude a "**una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado...**"*

¹ CP. **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Asimismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar te la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

*"...**Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura**, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."*

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como, al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enlutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

*..”60. **Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.**”*

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la

reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio NUEVA ESTRELLA	
Solicitantes	GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO
Calidad	PROPIETARIA
Cedula de Ciudadanía	56.084.578
Núcleo Familiar al momento del despojo	LUIS MIGUEL MORALES OLEA, DANIELA RUIZ GUTIEREZ, ANGELICA MORALES GUTIERREZ.
Departamento	Antioquía
Municipio	Caucasia
Corregimiento	Palomar
Vereda	La corcobada
Matricula Inmobiliaria	015-66121
Numero Predial	051542005000000200099000000000
Área Catastral	23 has
Área Georreferenciada	1 has 2.905 Mts ²
Titular Inscrito	GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103921	1369452,027	897940,5396	7° 56' 9,505" N	75° 0' 11,127" O
103922	1369444,369	897929,4668	7° 56' 9,255" N	75° 0' 11,488" O
103923	1369482,631	897887,9568	7° 56' 10,497" N	75° 0' 12,846" O
103924	1369454,555	897848,3299	7° 56' 9,580" N	75° 0' 14,138" O
103925	1369521,889	897800,8978	7° 56' 11,768" N	75° 0' 15,691" O
103926	1369538,202	897859,6101	7° 56' 12,304" N	75° 0' 13,775" O
103927	1369573,708	897996,4087	7° 56' 13,469" N	75° 0' 9,312" O
103928	1369555,492	898004,5743	7° 56' 12,877" N	75° 0' 9,044" O
103929	1369527,465	897950,0014	7° 56' 11,961" N	75° 0' 10,824" O
103930	1369492,5	897965,0254	7° 56' 10,824" N	75° 0' 10,331" O
103931	1369466,481	897974,0568	7° 56' 9,978" N	75° 0' 10,034" O
<i>casa</i>	1369506,994	897948,4002	7° 56' 11,294" N	75° 0' 10,875" O

Norte	<i>Partiendo desde el punto 103925 en línea quebrada que pasa por los puntos 103926, en dirección nororiente hasta llegar al punto 103927 con Wilson García, con cerca de por medio en 202,26 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 103927 en línea quebrada que pasa por los puntos 103928, 103929, 103930, en dirección sur hasta llegar al punto 103931 con Wilson García, con cerca de por medio en 146,91 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 103931 en línea quebrada que pasa por los puntos 103921 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103922 con Finca El Darien con cerca de por medio en 49,96 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 103922 en línea quebrada que pasa por los puntos 103923 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 103924 con Rosalba Menco, con cerca de por medio en 105,01 metros. Continúa desde el punto 103924 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 103925 con Jader García, con cerca de por medio en 82,36 metros y encierra.</i>

Predio "BILLAR NUEVA ESTRELA"	
Solicitantes	Glenis Isabell Gutiérrez Berrio
Calidad	POSEEDORA
Cedula de Ciudadanía	56.084.578
Núcleo Familiar al momento del despojo	LUIS MIGUEL MORALES OLEA, DANIELA RUIZ GUTIÉRREZ, ANGÉLICA MORALES GUTIÉRREZ
Departamento	Antioquia
Municipio	Caucasia
Corregimiento	Palomar
Vereda	La Corcobada
Matricula Inmobiliaria	015-48932
Numero Predial	051542005000000200099000000000
Área Catastral	23 hectáreas
Área Georreferenciada	331Mts ²
Titular Inscrito	Glenis Isabel Gutiérrez Berrio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103932	1369335,588	898102,761	7° 56' 5.727" N	75° 0' 5.823" W
103933	1369349,426	898121,5797	7° 56' 6.179" N	75° 0' 5.209" W
103934	1369341,522	898129,8978	7° 56' 5.922" N	75° 0' 4.937" W
103935	1369323,784	898115,7132	7° 56' 5.344" N	75° 0' 5.399" W
<i>casa</i>	1369339,663	898114,1184	7° 56' 5.860" N	75° 0' 5.452" W

Norte	<i>Partiendo desde el punto 103932 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 103933 con Roger Castillo, en 23,36 metros.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 103933 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 103934 con Wilson García, en 11,47 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 103934 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103935 con Wilson García en 22,71 metros.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 103935 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 103932 con vía Gautinajo en 17,52 metros.</i>

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquía, específicamente en el Municipio de Caucasia, Corregimiento Palomar, vereda La Corcobada es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Caucasia y la vereda La Corcobada.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado los predios solicitados en restitución solicitados en este petitum; en este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de No. 02292 de la microzona RA 1950 Municipio de Caucasia Dirección Territorial Córdoba, del cual se extra lo siguiente:

Las Bacrim; herencia paramilitar y exacerbación de la violencia en Caucasia 2006 — 2016; De acuerdo con Verdad Abierta, durante el primer periodo de gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez se inició el proceso de desmovilización y desarme de los 34 bloques paramilitares que integraban las AUC, esto en el marco de la ley de Justicia y Paz. Tal como lo especificó este medio, dentro de las organizaciones que aportaron un mayor número de desmovilizados se encuentran los Bloques Mineros y Central Bolívar de los que se hizo referencia previa.

A partir de información publicada por la revista Semana, se sabe que el Bloque Central Bolívar llegó a tener nueve frentes que se desmovilizaron de forma gradual con un total de 7.603 hombres, específicamente el 12 de diciembre de 2005 en la finca Bellavista ubicada en el municipio de Remedios se desmovilizaron 1922 integrantes de los frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio. En referencia a la desmovilización del bloque paramilitar comandado por "Cuco Vanoy", el Tribunal Superior de Medellín señaló que el 20 de enero de 2006 tuvo lugar la desmovilización del Bloque Mineros de las AUC, acto que se llevó a cabo en la Hacienda Ranchería ubicada

en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá donde dejaron las armas 2.789 combatientes. Tres años después de la desmovilización, los comandantes de ambos bloques paramilitares fueron extraditados. Alias "Macaco" — comandante del BCB- fue extraditado a los Estados Unidos donde había sido solicitado por las autoridades de ese país por el delito de tráfico de cocaína. "Cuco Vanoy" quien fuera comandante del Bloque Mineros también fue extraditado hacia los Estados Unidos de América donde fue condenado por una corte de la Florida a 24 años de prisión por conspiración para importar y distribuir cocaína en ese país'.

Según la Defensoría, ambos bloques paramilitares se desmovilizaron parcialmente ya que con posterioridad a la dejación de armas persistió una estructura militar, política, social y financiera que después de la desmovilización y posterior extradición de "Macaco" y "Cuco Vanoy" fue asumida por mandos medios de las AUC.

A propósito de la persistencia de las estructuras sociales y políticas del paramilitarismo con posterioridad a la desmovilización de las AUC, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín señaló que: "En el mes de enero del año 2006, cuando la mayoría de los grupos paramilitares se habían desmovilizado, en el Bajo Cauca se realizó una reunión pública por parte de los ganaderos y gente "prestante" de la región, entre los que se encontraban HUGO DE JESÚS BARRERA y el exalcalde de Caucasia, señor JORGE ARABIA, firmándose una carta a favor de los excomandantes paramilitares CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias "Macaco", y RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy".

En diciembre de 2006 se realizó una marcha liderada por ganaderos, dirigentes y población de los municipios del Bajo Cauca con el propósito de exigir al gobierno el restablecimiento de la seguridad en la región —a juicio de los marchantes- deteriorada con posterioridad a la desmovilización de las autodefensas dada las posibilidades de retoma de territorios por parte de la guerrilla. En edición de El Tiempo del 17 de diciembre de 2006 se reseñó que "los habitantes de los municipios de Caucasia, Tarazá y Cáceres exigieron al presidente Álvaro Uribe Vélez que restituya la seguridad en esa zona del país, afectada por las desmovilizaciones de los 'paras', o de lo contrario tendrán que apoyar nuevamente organizaciones de autodefensa. Así lo hicieron saber al Jefe de Estado en una carta que revelaron ayer durante una marcha en el municipio de Caucasia (Antioquia). En el evento, denominado 'Gran encuentro por la verdad, la reconciliación y la seguridad', participaron, según los organizadores, cerca de 10 mil personas, entre ellos ganaderos, comerciantes y líderes políticos regionales".

De otra parte, como expresión de los presuntos vínculos de algunos exalcaldes de Cauca con el paramilitarismo, en el acápite de la sentencia contra alias Cuco Vanoy, dedicado a reseñar precisamente las relaciones del comandante paramilitar con los alcaldes de la región, El Tribunal Superior de Medellín señaló que: "Entre las relaciones del citado alias "Cuco Vanoy" con los alcaldes, se encuentran JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA, Alcalde de Cauca en el período 2004 a 2007 y con JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA, quien se desempeñó como burgomaestre de dicho municipio durante periodo 2008 - 2011. Y si bien, estos exalcaldes en la época de la desmovilización estaban autorizados por el Gobierno Nacional para realizar acercamientos con los integrantes del grupo armado, de las labores investigativas se logró establecer que tenían algunos bienes a su nombre y que realmente pertenecían al aludido comandante del "Bloque Mineros". Además, en la misma sentencia se señaló que: "Se le preguntó [a Cuco Vanoy] por su relación con el Alcalde de Cauca, JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA, y refirió: "Si lo conozco, es amigo, él estuvo en Tarazá el día que me entregué" y en cuanto atañe a JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA manifestó que no lo conocía, además dijo que a estos alcaldes nunca los utilizo como testaferros.

En el contexto que sobrevino a la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC que ejercieron control en la región del Bajo Cauca, fue en el que se configuraron diferentes grupos armados a los que se les reconoció bajo las denominaciones de "Autodefensas Gaitanistas de Colombia", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "Águilas Negras", y "La banda de Sebastián", de acuerdo con informe de la Defensoría del año 2009 el principal interés de estos grupos fue ejercer el control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en Cauca como en otras regiones del Bajo Cauca.

En estos grupos confluyeron algunos de los antiguos integrantes de las AUC disidentes del proceso de desmovilización, excombatientes rearmados integrantes de grupos al servicio del narcotráfico," así como jóvenes que fueron reclutados en diferentes lugares a través de organizaciones delincuenciales locales al servicio de estas estructuras criminales".

La peor época de violencia que hayan padecido los habitantes del Bajo Cauca antioqueño fue precisamente aquella que sobrevino con posterioridad a la desmovilización de los bloques paramilitares que habían ejercido control por cerca de una década en la región. Entre 2008 y 2011 cientos de familias de Cauca y demás municipios del Bajo Cauca fueron desplazadas como consecuencia de la guerra librada por los herederos del paramilitarismo. La confrontación entre Águilas Negras y Rastrojos fue de tal magnitud que veredas enteras terminaron convertidas en pueblos fantasmas. En Cauca el 52% de las solicitudes de restitución de tierras que hacen parte de las actuales áreas microfocalizadas están temporalmente concentradas entre los años 2008

y 2011; periodo que coincidió con el de mayor número de casos de homicidios y desplazamientos registrados en el municipio. En el periodo comprendido entre los años 2006 y 2016 se registraron 11.325 casos de desplazamiento desde Cauca; 7.094 casos correspondientes al 63% ocurrieron entre los años 2008 y 2011.

El desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la acción de los grupos armados ha permitido a estos últimos la apropiación de predios así como de cultivos y animales, tal situación ocurrió en Cauca donde la población desplazada por las grupos paramilitares ha abandonado sus predios y otros bienes y en ocasiones se ha visto forzada a vender en condiciones de desfavorabilidad, ante la necesidad de recursos para sortear su condición como población desplazada.

Una situación semejante se presentó con respecto al número de homicidios reportados entre 2006 y 2015. Durante este periodo se presentaron 791 homicidios en Cauca equivalentes al 32% de los 2.499 casos reportados para el resto del Bajo Cauca en el mismo periodo. Además, de los 791 casos registrados en Cauca, 610 casos correspondientes al 77% estuvieron temporalmente concentrados en el periodo crítico de la violencia del municipio que estuvo comprendido entre 2008 y 2011.

Razón por la cual, está demostrado que la solicitante como habitantes de la región fueron víctimas de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia.

VII) PRUEBAS.

Pruebas relevantes aportadas por la UAEGRTD

Pruebas aportadas y practicadas durante la etapa administrativa de las dos solicitudes:

- Documento Análisis de Contexto No.02292 correspondiente a la microzona RA 1950 correspondiente al municipio de Cauca, elaborado por la UAEGRTD.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Glenis Isabel Gutiérrez Berrio.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Miguel Morales Olea.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Daniela Ruiz Gutiérrez.
- Copia de la tarjeta de identidad de Angélica Morales Gutiérrez.
- Copia de la tarjeta de identidad de Hailin Morales Gutiérrez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Pablo Riveros Barbosa.
- Registro de defunción del señor Luis Miguel Morales Olea.

- Formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, número BJ000063202.
- Copia de la certificación de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se hace constar que se presentó denuncia por el homicidio del señor Luis Miguel Morales Olea.
- Ampliación de hechos de la señora Glenis Isabel Gutiérrez, la cual consta en audio.
- Oficio de fecha 06 de junio de 2017 a través del cual la Notaría Única del Circuito de Caucasia, remite copia de las siguientes escrituras públicas y sus anexos: No. 700 de 16/07/1997, 1209 de 07/12/2001, 1210 de 07/12/2001, 909 de 13/09/2002, 906 de 27/07/2004, 847 de 22/09/2010.
- Copia del oficio de fecha 12 de junio de 2017 a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia remite copia del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2014-00402 promovido por Hernán Darío Jiménez Betancur contra la solicitante Glenis Isabel Gutiérrez Berrio.
- Oficio de fecha 15 de junio de 2017 remitido por la Secretaría de Infraestructura de Antioquia a través del cual se informa sobre el estado de paz y salvo de los predios por concepto de valorización.
- Oficio de fecha 22 de junio de 2017 a través del cual el Banco Agrario de Colombia informa sobre deudas con dicho banco.
- Oficio de fecha 25 de julio de 2017 a través del cual la Fiscalía General de la Nación remite información sobre la denuncia interpuesta por el homicidio del señor Luis Miguel Morales Olea.
- Oficio de fecha 22 de junio de 2017 a través del cual la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, remite información sobre el estado de incluida en el RUV de la solicitante.
- Oficio de fecha 21/09/2017 a través del cual la Fiscalía General de la Nación remite información sobre el reporte en el sistema SIJYP.
- Oficio No. 1575 de 30 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, a través del cual remite copia del expediente radicado bajo el No. 2015-00458-00 adelantado contra la señora Gleny Isabel Gutiérrez.
- Resolución No. 214-553167 del 31 de julio de 2014, FUD. BJ000063202 a través de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió sobre la inclusión en el RUV de la solicitante Glenis Isabel Gutiérrez Berrio.
- Cuadro núcleo familiar de la solicitante.

Pruebas referidas a la solicitud de restitución del predio Nueva Estrella

(ID 145998) :

- Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF.
- Ampliación de la solicitud y de los hechos ID: 145998.
- Informe de comunicación en el predio Nueva Estrella. Acta de verificación de colindancias.
- Informe Técnico de Georreferenciación ID 145998.
- Informe Técnico Predial. Folio de matrícula inmobiliaria 015-66121.
- Ficha predial No. 6915788. Oficio a través del cual el 14 de junio de 2017 la Superintendencia de Notariado y Registro a través del cual remite el Análisis registral del folio de matrícula No. 015-66121 y 015-48932.

- Oficio de fecha 30 de octubre de 2017 a través del cual la Agencia Nacional de Tierras remite información respecto de la consulta en el aplicativo de persona natural y baldío de la ANT.

Pruebas referidas a la solicitud de restitución del predio Billar Nueva Estrella (ID 147071).

- Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF.
- Informe de comunicación en el predio Billar Nueva Estrella.
- Informe Técnico de Georreferenciación ID 147071.
- Actas de verificación de colindancias. Informe Técnico Predial Id 147071.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-48932.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de la víctima, su núcleo familiar y predios solicitados, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, con relación al del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-66121**, denominado "**NUEVA ESTRELLA**" la señora es **PROPIETARIA**; Según

GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 1 has 2.905 Mts²; y con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-48932**, denominado "**BILLAR NUEVA ESTRELLA**" la señora es **POSEEDORA**; Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 331 Mts²; Dichos predios se encuentran ubicado en el corregimiento Palomar, vereda La Corcobada, del municipio de Caucasia, departamento de Antioquía.

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, adquirió el predio "**NUEVA ESTRELLA!**" pretendido en restitución, a través de compraventa realizada en el año 2007 por compraventa realizada al señor **ANTONIO VANEGAS**. Y sobre el predio "**BILLAR NUEVA ESTRELLA**" se observa en los hechos que es **POSEEDORA**.

Que desde el momento en que adquieren materialmente el predio, empezaron a desmontarlo y trabajarlo, Vivian en el lugar en un racho que les presto una vecina, en eso demoraron casi dos años, construyeron su casa y cosechar arroz, maíz, yuca ahuyama, platano, tenían puercos, gallinas, patos caballos y unas vaquitas.

Posteriormente junto con sus dos hijas y sus respectivos compañero permanentes se fueron a vivir con ellos en razón a que no tenían trabajo y no podían seguir viviendo en Caucasia y se les vino la idea de montar un negocio de venta de grano en donde también montaron una gallera con un billar; dicho negocio se estableció en un lote cercano al predio "Nueva Estrella", y que se denomina "Billar Nueva Estrella"

Estos hechos se acreditan con las pruebas relacionadas y anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Declaración consignada en el formulario de inscripción del predio en el RTDAF suscrito por el señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Caucasia, Corregimiento de Palomar, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, que se vio obligado abandonar su tierra junto con su familia, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona

estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** , junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Antioquía, Municipio de Caucasia, el corregimiento Palomar, vereda La Corcobada, para **el años de 2011 y 2014**, donde se vieron obligados abandonar el predio por el homicidio del esposo de la hoy solicitante, que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Victima de Conflicto armando, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a la señora GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75 ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como propietaria y poseedora *los cuales adquirieron el predio por compraventa de dominio del predio ya referencial a lo largo del presente tramite*, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo esta apartir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2011 y 2014**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los solicitantes del predio aquí aludido; dentro de la

temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, a la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes, **abandonaron** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerse a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si la señora GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO, tienen derecho a la restitución material y jurídica de los predios solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** según los hechos narrados en el análisis de todo el acervo probatorio, la solicitante le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.**

En ese sentido se restituirán materialmente dichas parcelas, de los predios de los cuales se vieron obligados a abandonar por ocasión al conflicto armado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-66121 y 015-48932**, denominado **"NUEVA ESTRELLA"** Y **"BILLAR NUEVA ESTRELLA"** Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el 1 predio tiene una cabida superficial de 1 has 2.905 Mts² y el 2 predio tiene una

cabida de 331 Mts²; **los cual se encuentran ubicado en el corregimiento Palomar, vereda La Corcobada del municipio de Caucasia, departamento de Antioquía**, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el **corregimiento Palomar, vereda La Corcobada del municipio de Caucasia, departamento de Antioquía**, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas aportados dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio, por periodo transitorio empero en la actualidad retornaron y se encuentran habitando el predio aludido.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO**, tendrán derecho a que se les restituya los predio con folio de matrícula inmobiliarias **015-66121 y 015-48932**, denominados "**NUEVA ESTRELLA**" Y "**BILLAR NUEVA ESTRELLA**" "Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el 1 predio tiene una cabida superficial de 1 has 2.905 Mts² y el 2 predio tiene una cabida de 331 Mts²; **Los cuales se encuentran ubicados corregimiento Palomar, vereda La Corcobada del municipio de Caucasia, departamento de Antioquía** así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578 , junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3**

de la Ley 1448 de 2011, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar sus predio con ocasión al conflicto armado, los predios denominados **"NUEVA ESTRELLA"** Y **"BILLAR NUEVA ESTRELLA"** identificados con matricula inmobiliarias Nos. **015-66121 y 015-48932**, *Los cuales se encuentran ubicados corregimiento Palomar, vereda La Corcobada del municipio de Caucasia, departamento de Antioquía.*

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como, a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor de la solicitante **GLENIS ISABEL GUTIÉRREZ BERRIO** identificado con C.C. 56.084.578 del predio denominado Nueva Estrella, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucasia, corregimiento de Palomar, vereda La Corcobada, identificado con **F.M.I No. 015-66121**, cuya extensión corresponde a 1 hectáreas 2905 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, a favor de señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, en el predio denominado "BILLAR NUEVA ESTRELLA" ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, Corregimiento Palomar, Vereda Corcobada, identificado con matricula inmobiliaria número **015-48932**, y Cedula catastral 051542005000000200099000000000 para catastro Departamental, *en relación a la cabida superficial de 0 HECTÁREAS 331 METROS.*

Predio "BILLAR NUEVA ESTRELLA"	
Solicitantes	Glenis Isabell Gutiérrez Berrio
Calidad	POSEEDORA
Cedula de Ciudadanía	56.084.578
Núcleo Familiar al momento del despojo	LUIS MIGUEL MORALES OLEA, DANIELA RUIZ GUTIÉRREZ, ANGÉLICA MORALES GUTIÉRREZ
Departamento	Antioquia
Municipio	Caucasia
Corregimiento	Palomar

Vereda	La Corcobada
Matricula Inmobiliaria	015-48932
Numero Predial	051542005000000200099000000000
Área Catastral	23 hectáreas
Área Georreferenciada	331Mts ²
Titular Inscrito	Glenis Isabel Gutiérrez Berrio

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, a favor de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, beneficiado en restitución de las parcelas Denominada, "NUEVA ESTRELLA" identificado con matricula inmobiliaria No. **015-66121Y "BILLAR NUEVA ESTRELLA"** identificados con matricula inmobiliaria No. **015-48932**.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca el desenglobe del predio de mayor extensión denominado SANTA ELENA, y en consecuencia segregar del folio de matrícula N° 015-48932 el área correspondiente al predio objeto de restitución denominado Billar Nueva Estrella, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, actualizar los folios de matrícula N° **015-66121 y 015-48932**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Catastro

Departamental de Antioquia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en los folios de matrícula N° **015-66121 y 015-48932** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

DÉCIMO PRIMERO: a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y su núcleo familiar en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntad de los retornados y la vocación del suelo**".

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO TERCERO: ENTREGA MATERIAL SUSPENDIDA lo anterior atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza

mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia ocasionada, en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, estableciendo por ACUERDO PCSJA20- 11556 de 22-05-2020, que todas aquellas actuaciones o diligencias Judiciales del proceso de restitución de tierras que no puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas, por lo que la diligencia acá referida se programara nuevamente cuando las condiciones de salubridad permitan el desplazamiento de la personas que intervienen en los proceso de restitución de tierras.

DECIMO CUARTO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquía, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Gutiérrez	Berrio	Glenis	Isabel	Cédula de ciudadanía	56084578	Titular	02/07/1961	Vivo
Morales	Olea	Luis	Miguel	Cédula de ciudadanía	8056775	Compañero/a permanente	13/06/1977	Fallecido
Ruz	Gutiérrez	Daniela		Cédula de ciudadanía	1052952065	Hijo/a	02/01/1996	Vivo
Morales	Gutiérrez	Angélica		Cédula de ciudadanía	1001561058	Hijo/a	21/06/2000	Vivo
Morales	Gutiérrez	Hailin		Tarjeta de identidad	1001561063	Hijo/a	19/11/2001	Vivo

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido”.

DÉCIMO OCTAVO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Caucaasia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Caucaasia y al Departamento de Antioquía, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la

víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, junto su respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la señora **GLENIS ISABEL GUTIERREZ BERRIO** identificado con cedula de ciudadanía 56.084.578, junto sus respectivo núcleo familiar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ